PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra la **negativa** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Solidario, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por haber entregado personalmente beneficios de un programa social en un evento masivo, vulnerando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda en contravención a lo dispuesto en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

1. Que Marina del Pilar Ávila Olmeda, se abstenga de realizar la entrega de los beneficios de programas sociales en eventos masivos o de similar naturaleza.
2. Ordenar a Marina del Pilar Ávila Olmeda y al responsable de administrar la cuenta de Facebook con el perfil denominado "Marina del Pilar" retiren las cinco fotografías denunciadas.

Asimismo, solicita dar vista de la presente denuncia, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

✓ Acuerdo de Radicación de primero de marzo:

- Diligencia de verificación de la liga electrónica denunciada lo que quedó asentado en el acta IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

- Diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de Facebook, lo que consta en el acta IEEBC/SE/OE/AC144/04-04-2021
- Diligencia de verificación de la prueba técnica ofrecida consistente en la memoria USB, lo que se encuentra en el acta IEEBC/SE/OE/AC141/04-03-2021.
- Diligencia de verificación consistentes de las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia de lo que resultó el acta IEEBC/SE/OE/AC146/05-03-2021.
- Incorporación legal de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/02/2021, del cual se desprende el informe remitido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al registro como candidata a la gubernatura de María del Pilar Ávila Olmeda.
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.
- Requerimiento de información a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.
- Requerimiento de información a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de marzo, se admitió la denuncia presentada por el Partido Solidario en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por hechos que, a su juicio, constituyen una posible violación de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por uso de programas sociales con fines electorales previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por la Unidad, se advierte la posible participación de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por posible violación

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por uso de programas sociales con fines electorales.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El once de marzo, a través del oficio IEEBC/UTCE/560/2021, la Unidad remitió a la Comisión el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **la posible violación de los principios de imparcialidad y equidad**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que la denunciante señaló que el dieciocho de febrero, en el evento "Jornada por la Paz", realizada en la colonia Morelos, municipio de Tijuana, Baja California, acudieron entre otros, Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, en donde entregó una computadora a uno de los asistentes del evento.

Por lo que, de tal evento se publicaron cinco fotografías en el perfil de Facebook de Marina del Pilar.

Siendo estas conductas, una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad establecidos por el artículo 134 de la Constitución federal.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las

[3] SRE-PSC-265/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE CONSEJO GENERAL ELECTORAL

normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> ***Séptimo. De los servidores públicos***
> *Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*
> *En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*
> *Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*
> *En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*
> *En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos*

[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.
[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

---

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

---

eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE GÉNERO
CONSEJO GENERAL

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.
[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

[10] SUP-REP-31/2017
[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello,

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.
[15] Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

Uso de programas sociales.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, los programas sociales se encuentran sujetos a determinadas restricciones jurídicas, como son la prohibición que la propaganda sea difundida durante las campañas electorales en términos del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución federal, así como la neutralidad en su contenido a fin de no influir en las preferencias electorales, en relación con el artículo 134 de ese mismo ordenamiento federal, es decir, los recursos aplicados por las personas al servicio público deben utilizarse con imparcialidad respecto a los procesos electorales.

Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.[18]

En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito es que su difusión constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado, en el criterio sostenido en

---

[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

[18] Sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que las personas al servicio público, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.[19]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario.

2. **Verificación.** Consistente en la verificación que realizó la Oficialía de la liga electrónica denunciada https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2520752898221234, lo que quedó asentada en el acta IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021

b) De la investigación

1.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021,** consistente en la verificación y certificación de la liga electrónica denunciada, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

*"...**1. https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2520752898221234,** en la que advertí se trata de una serie de imágenes (**5**) publicadas en página de "facebook", con la leyenda: "Marina Del Pilar. 18 de febrero a las 11:49", así como la descripción: "Esta mañana estuvimos en la #ColoniaMorelos de Tijuana, donde acompañamos al Gobernador Jaime Bonilla a una Jornada por la Paz. Le agradecemos mucho el reconocimiento a nuestro trabajo por la seguridad de Mexicali, que es nuestra prioridad" A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a desahogar el contenido de cada una de las imágenes publicadas:*

[19] SUP-JRC-384/2016.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	*Se observa a una persona **(1)** del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona **(2)** del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.*
	*Se observa a persona **(1)** parada sobre una tarima, a un costado de persona **(2)**, entregando a una caja con la leyenda visible: "PC", a una tercera persona.*
	*Se observa a persona **(1)**, así como una lona blanca con la leyenda: "Jornadas por La Paz".*
	*Se observa a persona **(1)**, así como de fondo, se advierte a otras dos personas del sexo masculino sentadas.*
	*Se observa a persona **(1)**, de pie, frente a un micrófono. De fondo se advierte lona guinda, con la leyenda inserta: "BAJA CALIFORNIA".*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL

2.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC144/04-04-2021,** consistente en la verificación del apartado de transparencia del perfil de Facebook, de lo que observó lo siguiente:

*"…1. **https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/,** en el que advertí se trata de página de perfil en la red social "facebook", en la que observé en la parte superior izquierda, imagen circular de una persona del sexo femenino, portando cubrebocas, debajo divisé la leyenda: "Marina Del Pilar. @MarinadelpilarBc" así como los iconos: "Inicio. Información. Videos. Publicaciones. Eventos. Fotos. Comunidad. Crear una página". Al costado derecho identifiqué imagen de una persona del sexo masculino, junto con otra persona del sexo femenino. A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a ingresar al apartado de transparencia de dicha página, en la que advertí lo siguiente: En la parte superior observé imagen circular de una persona del sexo femenino, a un costado de la leyenda: "Marina del Pilar. @MarinadelpilarBc. 118.434 Me gusta. Figura pública" Enseguida, identifiqué dos recuadros con el texto: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 13 ene 2016. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (21)". Así como: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 – 1 mar 2021 México. $432,766 Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días * 23 de feb – 1 mar 2021 México. $0" Más abajo advertí la leyenda: "Anuncios de Marina del Pilar. -69 resultados. Filtrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha". Desplazando la página hacia abajo observé la leyenda: "-69 resultados", así como los anuncios publicados en dicha página, en los que advertí, no se encontraba los hechos denunciados. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

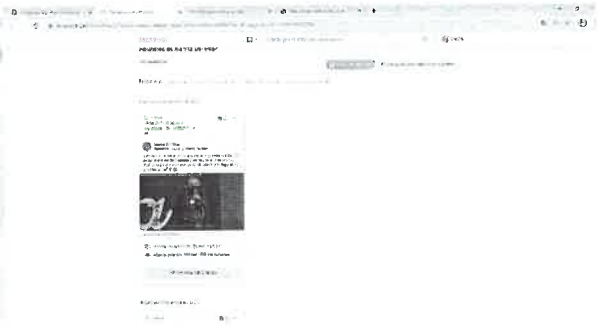

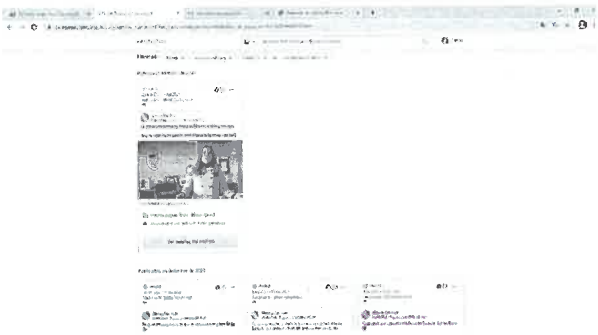

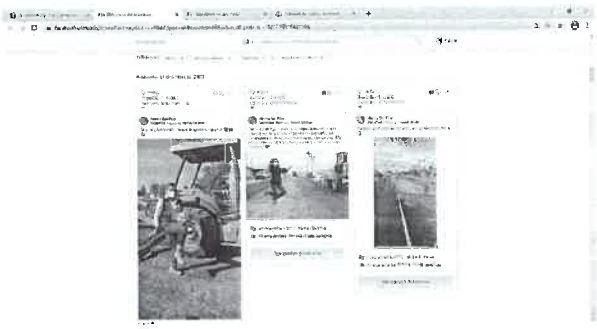

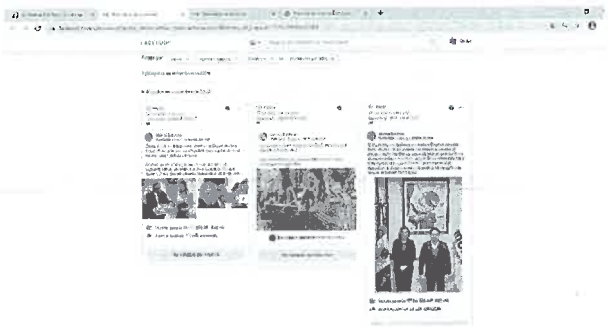

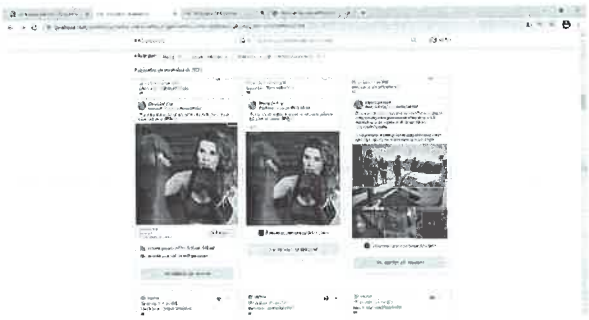

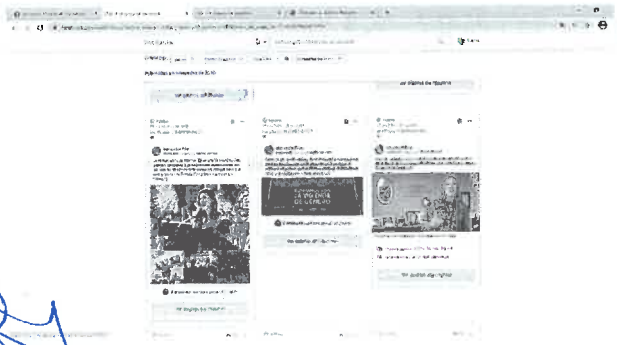

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

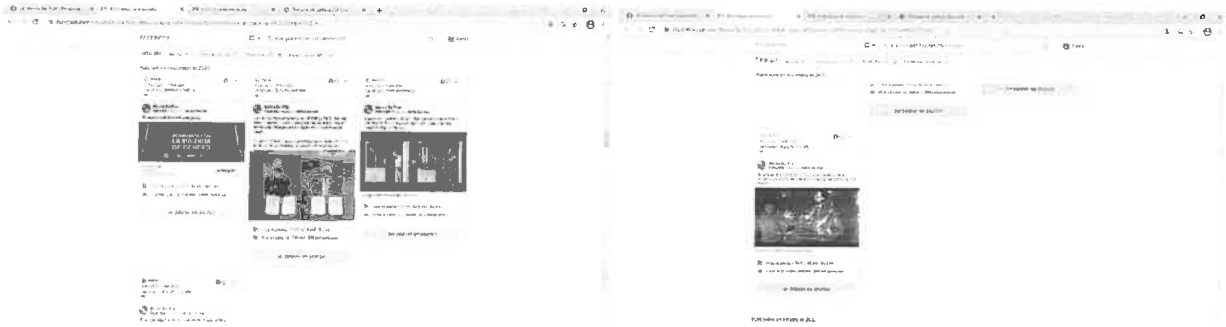

3.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC141/04-03-2021**, consistente en la verificación y certificación del contenido de la prueba técnica ofrecida consistente en la memoria USB, lo que se desprende lo siguiente:

"***...1.*** *Archivo Word, con el nombre: "FOTOGRAFIAS MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA" del cual se desprenden las siguientes imágenes:*

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa en la parte superior la leyenda: "Marina Del Pilar. 1 día. Esta mañana estuvimos en la #ColoniaMorelos de Tijuana, donde acompañamos al Gobernador Jaime Bonilla a una Jornada por la Paz. Le agradecemos mucho el reconocimiento a nuestro trabajo por la seguridad de Mexicali, que es nuestra prioridad." Debajo, se muestra a una persona ***(1)*** *del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona* ***(2)*** *del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	*Se observa a una persona **(1)** del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona **(2)** del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.*
	*Se observa a persona **(1)** parada sobre una tarima, a un costado de persona **(2)**, entregando a una caja con la leyenda visible: "PC", a una tercera persona.*
	***Se observa a persona (1), así como una lona blanca con la leyenda:** "Jornadas por La Paz".*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
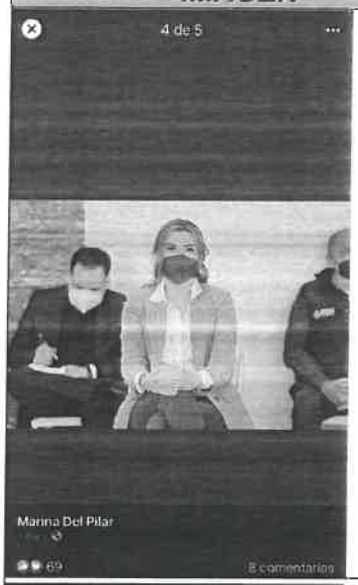	*Se observa a persona **(1)**, así como de fondo, se advierte a otras dos personas del sexo masculino sentadas.*
	*Se observa a persona **(1)**, de pie, frente a un micrófono. De fondo se advierte lona guinda, con la leyenda inserta: "BAJA CALIFORNIA".*

4.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC146/05-03-2021**, consistente en la verificación de las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia de lo que resultó lo siguiente:

"…se procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia, consistentes en lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	*Se observa en la parte superior la leyenda: "Marina Del Pilar. 1 día. Esta mañana estuvimos en la #ColoniaMorelos de Tijuana, donde acompañamos al Gobernador Jaime Bonilla a una Jornada por la Paz. Le agradecemos mucho el reconocimiento a nuestro trabajo por la seguridad de Mexicali, que es nuestra prioridad." Debajo, se muestra a una persona **(1)** del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona **(2)** del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.*
	*Se observa a una persona **(1)** del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona **(2)** del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.*
	*Se observa a persona **(1)** parada sobre una tarima, a un costado de persona **(2)**, entregando a una caja con la leyenda visible: "PC", a una tercera persona.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	*Se observa a persona **(1)**, así como una lona blanca con la leyenda: "Jornadas por La Paz".*
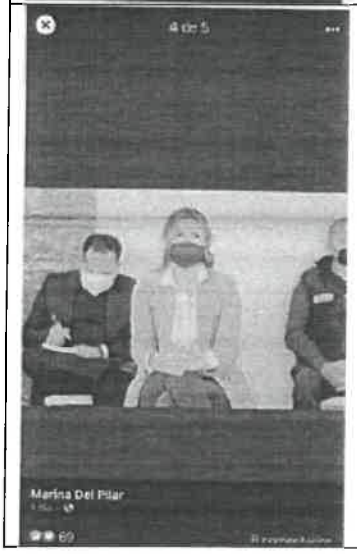	*Se observa a persona **(1)**, así como de fondo, se advierte a otras dos personas del sexo masculino sentadas.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	*Se observa a persona **(1)**, de pie, frente a un micrófono. De fondo se advierte lona guinda, con la leyenda inserta: "BAJA CALIFORNIA".*

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California.
- Marina del Pilar Ávila Olmeda es Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.
- Marina del Pilar Ávila Olmeda, cuenta con registro aprobado en el proceso de selección de Candidatura para la Gubernatura del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en Baja California.
- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.
- Se advierte que en las imágenes denunciadas se encuentra Marina del Pilar Ávila Olmeda.
- Se advierte la presencia de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador de Baja California junto con la Presidenta Municipal de Mexicali.
- En las imágenes se puede apreciar los textos "Jornadas por la Paz" y "Baja California".
- Se observa que Marina del Pilar Ávila Olmeda sostiene sobre sus manos una caja con la leyenda "PC" junto con una persona de suéter negro que da la espalda a la imagen.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[20]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

1. Que Marina del Pilar Ávila Olmeda, se abstenga de realizar la entrega de los beneficios de programas sociales en eventos masivos o de similar naturaleza.
2. Ordenar a Marina del Pilar Ávila Olmeda y al responsable de administrar la cuenta de Facebook con el perfil denominado "Marina del Pilar" retiren las cinco fotografías denunciadas.

Asimismo, solicita dar vista de la presente denuncia, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- Uso indebido de recursos públicos y uso de programas sociales con fines electorales así como a lo solicitado en dar vista de la presente denuncia, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo

- A lo solicitado en el punto 1 consistente en que abstenga de realizar la entrega de los beneficios de programas sociales en eventos masivos o de similar naturaleza, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4 y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

b) Se niega la adopción de la medida cautelar solicitada en el punto 2 relativo en ordenar a Marina del Pilar Ávila Olmeda y al responsable de administrar la cuenta de Facebook con el perfil denominado "Marina del Pilar" retiren las cinco fotografías denunciadas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del **uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[21]

También debe considerarse que el **uso de programas sociales** con fines electorales pertenece a una cuestión de fondo dada la complejidad para demostrar que una persona al servicio público está utilizando los recursos a su cargo para beneficiar a un partido político o candidatura.

La misma suerte corre la solicitud consistente en **dar vista de la presente denuncia**, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Baja California, puesto que tal situación atañe al fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 351 de la Ley Electoral que prevé que cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de ahí que sea cuestión de análisis en la resolución de este procedimiento dictada por el Tribunal.

b) Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

Esta Comisión considera la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada en el **punto 1** consistente en que se ordene a la parte denunciada que abstenga de realizar la entrega de los beneficios de programas sociales en eventos masivos o de similar

[21] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS CONSEJO GENERAL

naturaleza, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[22]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por la representante del Partido Solidario, consistente en que en que esta Comisión **dicte una medida cautelar inhibitoria que impida la práctica, continuación y repetición de la conducta denunciada**, dado que las medidas cautelares en su modalidad de **tutela inhibitoria** obedecen a la intención de evitar que se concrete a futuro un ilícito mediante la implementación de medidas de anticipación. Sin embargo, estas medidas deben sustentarse en el claro entendimiento de la conducta típica esperada, entendiendo esto último en el sentido de comprender con claridad la tipicidad del supuesto normativo aplicable a la conducta futura que se pretende evitar.

Ahora bien, es de considerarse que la Sala Superior ha determinado que para el dictado de una medida inhibitoria es necesario del desahogo de un procedimiento especial sancionador, así como la valoración de los medios de prueba respectivos, lo cual es una actividad propia del fondo del asunto, y no de un análisis preliminar que se realiza al emitir una medida precautoria.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- *Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.*
- *Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.*
- *Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

[22] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Toda vez que, los actos respecto a los que se solicita se abstenga la hoy denunciada, no revisten la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de que continúe realizando entrega de programas sociales, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas no sea dable adoptar las medidas solicitadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar** la medida cautelar en el punto 2 relativo en ordenar a Marina del Pilar Ávila Olmeda y al responsable de administrar la cuenta de Facebook con el perfil denominado "Marina del Pilar" retiren las cinco fotografías denunciadas.

Lo anterior en virtud que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

El artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que a las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

como que en ningún **caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**[23]

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.[24]

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse

[23] Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.
[24] Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.[25]

Es importante tomar como referencia a los criterios de Sala Superior contenidos en las resoluciones SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-43/2009, y la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que refieren los tres elementos para actualizar la propaganda personal, de los cuales se concluye de manera preliminar lo siguiente:

Personal. Se actualiza debido a que Marina del Pilar Ávila Olmeda es Presidenta Municipal de Mexicali y máxime que cuenta con registro aprobado en el proceso de selección de Candidatura para la Gubernatura del Estado

Temporal. Se da por acreditado, debido a que actualmente nos encontramos dentro del proceso electoral 2020-2021.

Objetivo. En ese sentido, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, que las fotografías emitan un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor de la Presidenta Municipal de Mexicali, pues aun cuando destaca la imagen de Marina del Pilar Ávila Olmeda, ello no necesariamente puede considerarse como propaganda personalizada de dicha servidora, ni tampoco podría suponer un riesgo su permanencia en la red social Facebook.

En forma alguna se advierte una afectación irreparable a algún derecho o principio de algún proceso electoral que haga imperante el cese de su difusión, por la mera aparición de la imagen de la servidora pública denunciada.

Al respecto, tampoco se puede considerar de manera preliminar que existe una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por el uso de programas sociales en un evento masivo, pues resulta insuficiente las pruebas que presenta la parte denunciante, para demostrar lo denunciado.

Por lo que, al visualizar bajo la apariencia del buen derecho, que no se destaca la imagen, nombre, cualidades o calidades personales de la Presidenta Municipal de Mexicali en dichas imágenes, así como no resulta factible realizar el estudio de la posible infracción por uso de programas sociales con fines electorales, por ser una cuestión que debe resolverse en el fondo del asunto, es por lo que se determina que

[25] Criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-80/2020

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

no es procedente atender a la solicitud de la medida cautelar respecto de la eliminación del enlace denunciado.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares en términos del considerando noveno, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la adopción de la medida cautelar en términos en el considerando décimo, de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el doce de marzo de dos mil veintiuno.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA